

Reglamento de la política de solución de controversias en materia de nombres de dominio registrados bajo el ccTLD .bo

El procedimiento de solución de controversias en materia de nombres de dominio registrados bajo el ccTLD .bo, se regirá por el presente Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio registrados bajo el ccTLD .bo (en adelante el “Reglamento”), así como por el Reglamento Adicional del Centro de Resolución de Conflictos respectivo, acreditado por el Administrador (Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia –ADSIB), (el “Reglamento Adicional”).

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Definiciones).-

En el presente Reglamento se entenderá por:

Acuerdo de registro: Conjunto de normas, términos y condiciones que regulan las relaciones de registro y uso de un nombre de dominio registrado bajo el ccTLD .bo, entre el Administrador y el titular del nombre de dominio.

Administrador: Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la información en Bolivia - ADSIB, institución encargada del registro y administración de los nombres de dominio registrados bajo el ccTLD. bo.

Centro de Resolución de Controversias: Persona jurídica que presta servicios de resolución de controversias debidamente acreditada por el Administrador, para administrar y conducir controversias en materia de nombres de dominio registrados bajo el ccTLD .bo.

Grupo de Expertos: Grupo de personas expertas en la materia, nombrados por un Centro de Resolución de Controversias acreditado por el Administrador, para resolver una solicitud de resolución de conflicto relativa a nombres de dominio registrados bajo el ccTLD .bo.

Miembro del Grupo de Expertos: Persona natural nombrada por el Centro de Resolución de Controversias para formar parte del Grupo de Expertos.

Nombre de dominio: Combinación alfanumérica única usada para identificar un servicio de Internet o una página Web. Representa un identificador común a un grupo de computadoras o equipos conectados a la red. Es una forma simple de dirección de Internet diseñados para permitir a los usuarios localizar de una manera fácil sitios en Internet.

Partes: Reclamante y titular del nombre de dominio registrado bajo el ccTLD .bo en disputa.

Políticas aplicables: Se refiere a las Política de registro de nombres de dominio bajo el ccTLD .bo y a la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio registrados bajo el ccTLD .bo.

Procedimiento: Al conjunto de reglas y disposiciones que regulan las actuaciones de las personas interesadas en resolver una controversia en materia de nombres de dominio registrados bajo el ccTLD .bo.

Reclamante: Persona que presente una solicitud de resolución de controversia ante un Centro de Resolución de Controversias sobre nombres de dominio de conformidad con el presente procedimiento.

Reglamento Adicional: El Reglamento adoptado por el Centro de Resolución de Controversias que administra un procedimiento. El Reglamento Adicional del Centro de Resolución deberá ser compatible con la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio registrados bajo el ccTLD .bo y el presente reglamento.

Titular de un nombre de dominio: Persona que figura como titular de un nombre de dominio ante el Administrador.

Artículo 2. (Comunicaciones).-

A. Cuando se comunique una solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominios registrados bajo el ccTLD .bo al titular del nombre de dominio, será responsabilidad del Centro de Resolución de Controversias emplear los medios razonablemente disponibles que se estimen necesarios para lograr que se notifique efectivamente aquel.

Se cumplirá este requisito cuando:

- i. Se envié la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio a todas las direcciones de correo electrónico o de fax que figuren en los datos de registro del nombre de dominio en la base de datos del Administrador (ADSIB) correspondiente al Titular del nombre de dominio y los Contactos Administrativo, Financiero y Técnico.
- ii. Se envié la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio (incluidos los anexos en la medida en que estén disponibles en formato electrónico) por correo electrónico a:

-
- a) Las direcciones de correo electrónico del titular del nombre de dominio y a los Contactos Administrativo, Técnico, y Financiero.
 - b) La cuenta de correo electrónico del administrador del sistema correo para ese nombre de dominio, usualmente la cuenta “postmaster” bajo el nombre de dominio objeto de la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio, esto sólo en caso de que las cuentas de correo electrónico mencionadas en el punto anterior, presentaran algún problema.
 - iii. El envío de la solicitud de resolución de controversia relativas a nombres de dominio registrados bajo el ccTLD .bo a cualquier dirección que el reclamante haya notificado al Centro de Resolución de Controversias en calidad de preferente y, en la medida en que sea posible, a las demás direcciones suministradas por el reclamante al Centro de Resolución de Controversias en virtud al Artículo 3.B.
- B.** A reserva de lo establecido en el artículo 2.A, cualquier comunicación escrita al reclamante o al titular de un nombre de dominio prevista en el presente Reglamento se efectuará por los medio elegidos y declarados por el reclamante o por el titular del nombre de dominio, respectivamente (véanse los artículos 3.B.iii y 5.B.iii), o cuando no exista dicha declaración:
- i. Mediante transmisión de fax, con confirmación de la transmisión; o
 - ii. Por correo ordinario o urgente, franqueo pagado y acuse de recibo con notificación; o
 - iii. Electrónicamente por medio del Internet, siempre y cuando se disponga del registro de su transmisión.
- C.** Cualquier comunicación al Centro de Resolución de Controversias se efectuará en el modo y manera (incluido el número de copias) establecidos en el Reglamento Adicional del Centro de Resolución de Controversias.
- D.** Las comunicaciones se efectuaran en el idioma español.
- E.** Cualquier parte podrá actualizar los datos para ponerse en contacto con ella notificándolo al Centro de Resolución de Controversias y al Administrador.
- F.** Se considerarán que se han efectuado las comunicaciones previstas en el presente Reglamento:

-
- i. Si se han transmitido mediante fax en la fecha que figura en la confirmación de transmisión; o
 - ii. Si se han transmitido por correo ordinario o urgente, en la fecha marcada en el resguardo o cargo; o
 - iii. Si se han transmitido por medio de Internet/Correo Electrónico, en la fecha en que se haya transmitido la comunicación, siempre y cuando la fecha de transmisión sea verificable.
- G.** Todos los plazos previstos en el presente reglamento, empezaran a calcularse a partir del día siguiente de la primera fecha que de que se demuestre una comunicación de conformidad con el artículo 2.F. Se tomará como hora base el uso horario del Centro de Resolución de Controversia elegido.
- H.** Se enviará copia de cualquier comunicación efectuada:
- i. Por el Centro de Resolución de Controversias a cualquier otra parte, a la otra parte; o
 - ii. Por una parte a la otra parte y al Centro de Resolución de Controversias, según sea el caso.
- I.** Será responsabilidad de quien envié la comunicación conservar el registro del hecho y de las circunstancias del envío, que deberá estar disponible para su inspección por las Partes interesadas y a los fines de información.
- J.** En caso de que una de las Partes haya enviado una comunicación y ésta no se haya recibido, la parte notificará inmediatamente al Centro de Resolución de Controversias las circunstancias de la notificación. Otros procedimientos relativos a la comunicación y cualquier respuesta se efectuarán con arreglo a lo establecido en el Reglamento Adicional del Centro de Resolución de Controversias.

II. INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 3. (Solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio registrados bajo el ccTLD .bo).-

- A.** Cualquier persona natural o jurídica podrá iniciar un procedimiento de solución de controversias presentando una solicitud de resolución de controversias relativa a nombres de dominio registrados bajo el ccTLD .bo a un Centro de Resolución de Controversias debidamente acreditado por el Administrador (ADSIB) de acuerdo a lo establecido en la Política de registro de nombres de dominio bajo el ccTLD .bo, Política de Solución de Controversias en materia de nombres de dominio registrados bajo el ccTLD .bo y el presente Reglamento.
- B.** La solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio registrados bajo el ccTLD .bo se presentará en forma escrita y en forma electrónica (salvo los anexos o medios de prueba que no lo permitan) precisándose lo siguiente:
- i. La solicitud a un Grupo de Expertos para su resolución de conformidad con la Política de Solución de Controversias en materia de nombres de dominio registrados bajo el ccTLD .bo, el presente Reglamento y el Reglamento Adicional del Centro de Resolución de Controversias;
 - ii. Los nombres, la dirección postal, de correo electrónico, y los números de teléfono y fax del reclamante, así como de cualquier representante del reclamante;
 - iii. De acuerdo a lo establecido en Política de Solución de Controversias en materia de nombres de dominio registrados bajo el ccTLD .bo, la forma elegida para efectuar las comunicaciones dirigidas al reclamante (incluyendo la persona de contacto, el medio y la información relativa a la dirección) para: a) la documentación estrictamente electrónica y b) la documentación en la que se incluyan copias impresas;
 - iv. Si el reclamante opta que la resolución de controversia relativa a nombres de dominio se resuelva por un Grupo de Expertos compuesto por un único miembro o tres miembros, en caso de escoger la segunda opción, deberá precisar los nombres de los tres expertos que haya elegido de la lista del Centro de Resolución de Controversias acreditado;
 - v. El nombre del titular del nombre de dominio y toda la información útil (incluidas cualquier dirección postal o electrónica, así como los números de teléfono y fax) conocida por el reclamante, para establecer contacto con el titular de un nombre de dominio o su representante, lo suficientemente detallada para permitir que el

Centro de Resolución de Controversia envié la solicitud de resolución de controversias relativa a nombres de dominio según lo indicado en el artículo 2.A;

- vi. El nombre o los nombres de dominio objeto de la controversia;
 - vii. La marca o marcas de productos o de servicios registradas o solicitadas en Bolivia, en la que se base la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio describiendo los productos o servicios o bien jurídicamente tutelado, si los hubiere, con los que se utilizan;
 - viii. Los motivos sobre las que se basa la solicitud resolución de controversias, en particular:
 - a) La manera en que el nombre o nombres de dominio son idénticos o parecidos hasta el punto de crear confusión respecto de una marca de productos o servicios sobre la que el reclamante posee derechos; y
 - b) Los motivos por los que debería considerarse que el titular de un nombre de dominio no posee derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio objeto de la solicitud de resolución de controversia ; y
 - c) Los motivos por los que debería considerarse que el nombre o los nombres de dominio han sido registrados o utilizados de mala fe.
 - ix. De conformidad a la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio registrados bajo el ccTLD .bo, los efectos que se pretenden obtener con la solicitud de resolución de controversias;
 - x. Cualquier procedimiento administrativo, judicial, arbitral o de conciliación, que haya comenzado o concluido en relación con el nombre o nombres de dominio objeto de la solicitud de resolución de controversia;
 - xi. La aceptación de los efectos que se establezcan en la decisión del Centro de Resolución de Controversias, aplicable sobre la cancelación del registro o transmisión de la titularidad del nombre de dominio; incluyendo su sometimiento a los tribunales competentes respecto de cualquier eventual recurso a una decisión que ordene la cancelación o transferencia del nombre de dominio.
- C.** La solicitud de resolución de controversia deberá suscribirse por el reclamante o su representante, incluyéndose la siguiente declaración:

”El reclamante acepta que la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio registrados bajo el ccTLD .bo que plantea y los efectos que el Centro de Resolución de Controversias adopte en virtud del procedimiento y reglamento respectivos afectara únicamente al titular del nombre de dominio. Dichos efectos no serán de aplicables al: 1. Centro de Resolución de Controversias y a los miembros del Grupo de Expertos, excepto en caso de infracción deliberada, 2. Administrador, así como a su Director, representantes, empleados y socios comerciales.

El reclamante declara conocer y aceptar que la información contenida en la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio es completa, exacta y verdadera, así como que la solicitud no se presenta con ánimo de mala fe procurando, emitir afirmaciones que sean acordes al contenido del Reglamento”.

- D. La solicitud deberá acompañarse con todo tipo de pruebas, incluida una copia del acuerdo de registro y de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio registrados bajo el ccTLD .bo. Todos los documentos y medios de prueba deberán estar enumerados o foliados.
- E. La solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio podrá abarcar más de un nombre de dominio, siempre y cuando los nombres de dominio hayan sido registrados por el mismo titular.
- F. La solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio se remitirá al Centro de Resolución de Controversias de conformidad con el artículo 2 del presente reglamento.

Artículo 4. (Notificaciones efectuadas por el Centro de Resolución de Controversias posteriores a la presentación de Solicitud de resolución de controversias).-

- A. El Centro de Resolución de Controversias examinará la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio a fin de determinar si cumple las disposiciones de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio registrados bajo el ccTLD .bo y del presente Reglamento, de ser así remitirá la solicitud de resolución de controversia (junto con la portada explicativa señalada por el Reglamento Adicional del Centro de Resolución) al titular del nombre de dominio, en la manera estipulada por el artículo 2.A, en un plazo de tres (3) días a partir de la recepción de las tasas que el reclamante haya cancelado de conformidad con el artículo 23.
- B. Si el Centro de Resolución de Controversias determina que la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio no cumple con los requisitos señalados en el presente reglamento, notificara en un plazo no mayor a tres (3) días al reclamante dichos incumplimientos. El reclamante tendrá cinco (5) días naturales

para subsanar cualquier incumplimiento, en caso de que el reclamante no subsane en el plazo establecido se considerará retirada la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio, sin perjuicio de que el reclamante someta una solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio distinta.

- C. La fecha de inicio del procedimiento será aquella en la que el Centro de Resolución de Controversias realice las notificaciones al titular con la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.A del presente reglamento.
- D. El Centro de Resolución de Controversias notificará al titular del nombre de dominio, al reclamante y al Administrador, la fecha de inicio del procedimiento.

Artículo 5. (Escrito de Contestación).-

- A. En un plazo de veinte (20) días a partir de la fecha de inicio del procedimiento, el titular del nombre de dominio, remitirá al Centro de Resolución de Controversias un escrito de contestación.
- B. El escrito de contestación se presentará por escrito y (excepto en la medida en que no esté disponible en el caso de los anexos) en forma electrónica y en él se deberá:
 - i. responder específicamente a las declaraciones y alegaciones que figuran en la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio, incluyendo todas las razones por las que el titular del nombre de dominio debe conservar el registro y utilización del nombre de dominio objeto de la controversia (esta parte del escrito de contestación deberá satisfacer cualquier limitación de palabras o de páginas establecida en el Reglamento Adicional del Centro de Resolución de Controversias);
 - ii. proporcionar el nombre, la dirección postal y de correo electrónico, y los números de teléfono y de fax del titular del nombre de dominio, así como de cualquier representante autorizado para actuar en representación del titular de un nombre de dominio en el procedimiento. La acreditación de los representantes del titular de un nombre de dominio se realizará a través de carta simple suscrita por aquél;
 - iii. especificar la forma elegida para efectuar las notificaciones dirigidas al titular del nombre de dominio en el procedimiento (incluida la persona con la que haya que ponerse en contacto, el medio y la información relativa a la dirección) para cada tipo de: A) documentos estrictamente electrónicos y B) documentos en los que se incluyan copias impresas;
 - iv. si el reclamante ha decidido en su solicitud de resolución de controversia por un Grupo de Expertos compuesto de un único miembro (véase el artículo 3.B.), a diferencia del titular del nombre de dominio, que ha decidido porque la controversia sea resuelta por un Grupo de Expertos compuesto de tres miembros;

-
- v. si el reclamante o el titular del nombre de dominio optan por un Grupo de Expertos compuesto de tres miembros, proporcionar los nombres de los expertos escogidos y los datos para ponerse en contacto con los mismos (estos candidatos deberán seleccionarse a partir de la lista de expertos del Centro de Resolución Controversias acreditado por la ADSIB).
 - vi. identificar cualquier procedimiento administrativo, judicial, arbitral o de conciliación, que se haya comenzado o terminado en relación con cualquiera de los nombres de dominio objeto de la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio;
 - vii. declarar que ha sido enviada o transmitida al reclamante una copia del escrito de la contestación, de conformidad con el artículo 2.B; y
- C.** El escrito de contestación deberá suscribirse por el titular del nombre de dominio o su representante, incluyéndose la siguiente declaración:
- "El titular de un nombre de dominio certifica y asegura que la información que figura en el presente escrito de contestación es, a su leal saber y entender, completa y exacta, que el presente escrito de contestación no se presenta con ningún ánimo de mala fe, y que las afirmaciones efectuadas en el presente escrito de contestación son acordes con el contenido del presente Reglamento y la legislación aplicable, tal y como existe actualmente o en la medida en que puede extenderse mediante un argumento razonable y de buena fe".
- D.** Adjuntar todo tipo de pruebas documentales sobre las que se base el escrito de contestación debidamente enumerados o foliados.
- E.** Si el reclamante ha optado porque la controversia sea resuelta por un Grupo de Expertos compuesto de un único miembro y el titular del nombre de dominio opta por uno compuesto de tres miembros, el titular del nombre de dominio estará obligado a pagar la mitad de la tasa aplicable a grupos de expertos compuestos de tres miembros según lo establecido en el Reglamento Adicional del Centro de Resolución de Conflictos acreditado. El pago se efectuará junto con el envío del escrito de contestación al Centro de Resolución de Conflictos. En caso de que no se efectúe el pago exigido, un Grupo de Expertos compuesto de un único miembro resolverá la controversia.
- F.** A petición del titular del nombre de dominio, el Centro de Resolución de Conflictos podrá, en casos excepcionales, ampliar el período de presentación del escrito de contestación. El período podrá ampliarse asimismo mediante estipulación escrita de las partes, siempre y cuando el Centro de Resolución de Conflictos la apruebe. En todos los casos el plazo de ampliación no será mayor de 15 días.
- G.** Si el titular de un nombre de dominio no presenta su escrito de contestación, siempre y cuando no existan circunstancias excepcionales, el Grupo de Expertos resolverá la

controversia basándose en la solicitud de resolución de controversia así como en los medios de prueba correspondientes.

Artículo 6. (Eximente de Responsabilidad).-

Salvo en caso de negligencia, ni el Administrador, ni el Centro de Resolución de Conflictos, ni ningún miembro del Grupo de Expertos respectivo serán responsables ante ninguna parte por todo acto u omisión en relación con cualquier procedimiento en virtud del presente Reglamento.

Artículo 7. (Modificaciones).-

La versión del presente Reglamento que esté en vigor en el momento de la presentación de la solicitud de resolución de controversia, se aplicará al procedimiento iniciado. Cualquier modificación o actualización al Reglamento será publicada con un aviso de 30 días en la página del Administrador: <http://www.nic.bo>, con objeto de que el titular del nombre de dominio manifieste lo que a sus intereses convenga, transcurrido este plazo sin que el titular del nombre de dominio haya manifestado sus intereses, los cambios y modificaciones serán considerados como aceptados y obligatorios para las partes.

III. EL GRUPO DE EXPERTOS

Artículo 8. (Nombramiento del Grupo de Expertos).-

- A. El Centro de Resolución de Controversias mantendrá y publicará una lista de miembros del Grupo de Expertos y sus antecedentes profesionales, que estará a disposición del público.
- B. Si el titular del nombre de dominio y el reclamante no han optado por un Grupo de Expertos compuesto de tres miembros, el Centro de Resolución de Controversias nombrará, en un plazo de cinco (5) días a partir de la recepción del escrito de contestación o una vez transcurrido el período otorgado para su presentación, un único miembro de su lista de expertos. Los honorarios de este Grupo de Expertos compuesto de un único miembro serán pagados en su totalidad por el reclamante.
- C. Si el reclamante o el titular de un nombre de dominio optan por que la controversia sea resuelta por un Grupo de Expertos compuesto de tres miembros, el Centro de Resolución de Controversias nombrará tres expertos que formarán parte del Grupo de Expertos de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 8.F del presente reglamento. Los honorarios del Grupo de Expertos compuesto de tres miembros serán pagados en su totalidad por el reclamante, excepto cuando sea el titular de un nombre de dominio quien haya optado porque el Grupo de Expertos esté compuesto de tres miembros, en cuyo caso las tasas aplicables serán compartidas de manera equitativa por las partes.

- D. En caso de elegir un Grupo de Expertos compuesto por tres miembros, el reclamante someterá al Centro de Resolución de Controversias, en un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación del escrito de contestación en el que el titular del nombre de dominio opta por un Grupo de Expertos compuesto por tres miembros, los nombres de los expertos escogidos y los datos que permitan establecer contacto con los mismos.
- E. Salvo que ya haya optado por un Grupo de Expertos compuesto de tres miembros, el reclamante someterá al Centro de Resolución de Controversias, en un plazo de cinco (5) días para la notificación de un escrito de contestación en el que el titular de un nombre de dominio opte por un Grupo de Expertos compuesto de tres miembros, los nombres de tres candidatos que puedan actuar en calidad de miembros del Grupo de Expertos y las señas para ponerse en contacto con los mismos. Estos candidatos deberán seleccionarse a partir de la lista de expertos del Centro de Resolución de Controversias acreditado.
- F. En caso de que el reclamante o el titular de un nombre de dominio opten por un Grupo de Expertos compuesto de tres miembros, el Centro de Resolución de Controversias procurará nombrar un miembro del Grupo de Expertos a partir de la lista de candidatos proporcionados por el reclamante y el titular de un nombre de dominio. En caso de que el Centro de Resolución de Controversias sea incapaz de garantizar en un plazo de cinco (5) días el nombramiento en condiciones habituales de un miembro del Grupo de Expertos a partir de la lista de candidatos de cualquiera de las partes, efectuará ese nombramiento a partir de su lista de expertos. El tercer miembro del Grupo de Expertos será nombrado por el Centro de Resolución de Controversias a partir de una lista de cinco candidatos presentada por el Centro de Resolución de Controversias a las partes, y el Centro de Resolución de Controversias seleccionará uno de esos cinco candidatos de manera tal que se llegue a un equilibrio razonable entre las preferencias de ambas partes, tal y como podrán señalar al Centro de Resolución de Controversias en un plazo de cinco (5) días a partir del envío por el Centro de Resolución de Controversias a las partes de la lista de cinco candidatos.
- G. Una vez que se hayan nombrado todos los miembros del Grupo de Expertos, el Centro de Resolución de Controversias notificará a las partes, los miembros del Grupo de Expertos que hayan sido nombrados y la fecha límite en la que, sin que existan circunstancias excepcionales, el Grupo de Expertos remitirá al Centro de Resolución de Conflictos la decisión que haya tomado.

Artículo 9. (Imparcialidad e Independencia).-

Todo miembro del Grupo de Expertos será imparcial e independiente y, antes de aceptar su nombramiento, habrá comunicado al Centro de Resolución de Controversias toda circunstancia que pueda originar alguna duda justificable sobre la imparcialidad o la independencia de dicho miembro. Si en algún momento del procedimiento administrativo

surgen nuevas circunstancias que puedan originar alguna duda justificable sobre la imparcialidad o independencia del miembro del Grupo de Expertos, ese miembro comunicará inmediatamente dichas circunstancias al Centro de Resolución de Controversias. En dicho caso, este último estará habilitado para nombrar un miembro sustituto del Grupo de Expertos.

Artículo 10. (Comunicación entre las partes y el Grupo de Expertos).-

Ninguna parte ni sus representantes podrán mantener comunicaciones unilaterales con el Grupo de Expertos. Todas las comunicaciones entre una parte y el Grupo de Expertos de se efectuaran al Centro de Resolución de Controversias en la forma prescrita en el Reglamento Adicional del Centro de Resolución de Controversias.

IV. Desarrollo del procedimiento

Artículo 11. (Remisión del expediente al Grupo de Expertos).-

El Centro de Resolución de Controversias transmitirá el expediente al Grupo de Expertos una vez nombrado.

Artículo 12. (Facultades generales del Grupo de Expertos).-

- A. El Grupo de Expertos llevará a cabo el procedimiento de solución de controversias en la forma que estime apropiada de conformidad con la Política aplicable de solución de controversias de nombres de dominios registrados bajo el ccTLD .bo, el presente Reglamento y el Reglamento Adicional de Centro de Resolución de Controversias.
- B. En todos los casos, el Grupo de Expertos se asegurará que las partes sean tratadas con igualdad y que a cada parte se le ofrezca una oportunidad justa para exponer su caso.
- C. El Grupo de Expertos se asegurará que el procedimiento de solución de controversias se efectúe con la debida prontitud. A petición de una parte o por iniciativa propia, podrá ampliar en casos excepcionales un plazo fijado por el presente Reglamento o por el Grupo de Expertos.
- D. El Grupo de Expertos determinará la admisibilidad, pertinencia, importancia relativa y peso de las pruebas.
- E. El Grupo de Expertos decidirá sobre la petición de una parte que solicite la acumulación de múltiples controversias en materia de nombres de dominio de conformidad con la Política y el presente Reglamento.

Artículo 13. (Idioma del procedimiento).-

- A. A menos que las partes decidan lo contrario, el idioma del procedimiento será el español, a reserva de la facultad del Grupo de Expertos de tomar otra decisión, teniendo en cuenta las circunstancias del procedimiento.

- B. El Grupo de Expertos podrá exigir a las partes, que los documentos presentados en idiomas distintos al del idioma del procedimiento vayan acompañados de una traducción total o parcial al idioma del procedimiento.

Artículo 14. (Otras declaraciones).-

Además de la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio y del escrito de contestación, el Grupo de Expertos, haciendo uso de sus facultades, podrá permitir o exigir otras declaraciones de las partes.

Artículo 15. (Vistas).-

No se llevarán a cabo vistas (incluidas las vistas por teleconferencia, videoconferencia y conferencia vía Internet), a menos que el Grupo de Expertos determine, haciendo uso de sus facultades exclusivas y de manera excepcional, que es necesario llevar a cabo una vista para resolver la controversia.

Artículo 16. (Incumplimiento).-

- A. En caso de que un titular de nombre de dominio, sin que existan circunstancias excepcionales, no presente su escrito de contestación de conformidad con el presente Reglamento, el Grupo de Expertos adoptará una resolución con respecto a la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio.
- B. El grupo de expertos también adoptará una resolución con respecto a la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio en caso de que una parte, sin que existan circunstancias excepcionales, no respete alguno de los plazos establecidos por el presente Reglamento o por el Grupo de Expertos.
- C. Si una parte, sin que existan circunstancias excepcionales, incumple alguna disposición o exigencia del presente Reglamento o alguna petición del Grupo de Expertos, este último sacará las conclusiones que considere apropiadas.

Artículo 17. (Cierre del procedimiento).-

El Grupo de Expertos declarará el cierre del procedimiento de presentación de la resolución de controversias a más tardar diez (10) días después de presentada y subsanados los requisitos, de ser el caso; siempre y cuando le conste que todas las partes han tenido una oportunidad justa y equitativa de exponer su caso.

Artículo 18. (Oportunidad de presentación del reclamo).-

Cualquier persona, antes del cierre del procedimiento podrá presentar su reclamo, siempre que hubiera cumplido con los requisitos establecidos o las disposiciones establecidas por el Grupo de Expertos; o cuando no teniéndolos, haya cumplido con

subsancarlos. Se entenderá que dicha persona ha renunciado a presentar su reclamo cuando haya incumplido con lo previsto en el párrafo anterior.

V. Resoluciones

Artículo 19. (Política aplicable).-

El Grupo de Expertos resolverá la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio de conformidad con la Política, el presente Reglamento, así como las normas y principios de derecho que considere aplicables.

Artículo 20. (Forma y notificación de las resoluciones).-

- A. La decisión final se remitirá al Centro de Resolución de Controversias, en un plazo de siete (7) días a partir del cierre del procedimiento de resolución de controversias.
- B. En la resolución figurará la fecha en la que se haya efectuado, las razones sobre las que en se sustente y estará firmada en forma digital o escrita. El Grupo de Expertos podrá consultar con el Centro de Resolución de Controversias respecto de cuestiones de forma relativas a la resolución.
- C. En cuanto sea posible, una vez que el Grupo de Expertos haya remitido la decisión al Centro de Resolución de Controversias, éste la comunicará a cada parte y al Administrador para que se lleve a cabo su ejecución.
- D. Salvo que el Grupo de Expertos determine lo contrario, el Centro el Centro de Resolución de Controversias publicará la resolución en un sitio Web accesible por el público.

Artículo 21. (Retirada de la demanda por acuerdo entre las partes u otros motivos de terminación).-

- A. Si las partes llegan a un acuerdo antes de que se adopte la resolución del Grupo de Expertos, este último terminará el procedimiento administrativo.
- B. Si la continuación del procedimiento es innecesaria o imposible por cualquier motivo antes de que se adopte la resolución del Grupo de Expertos, este último terminará el procedimiento, a menos que una parte presente motivos justificados de objeción dentro de un plazo determinado por el Grupo de Expertos.

Artículo 22. (Efecto de los procedimientos judiciales).-

- A. En caso de que se inicien procedimientos judiciales antes o durante la resolución de un procedimiento respecto de una controversia en materia de nombres de dominio que sea el objeto de la solicitud de resolución de controversias, el Grupo de Expertos

estará facultado para decidir si suspende o termina el procedimiento, o continúa con el mismo hasta adoptar una resolución.

- B.** En caso de que una parte inicie procedimientos judiciales durante el período de resolución de un procedimiento respecto de una controversia en materia de nombres de dominio que sea el objeto de una solicitud de resolución de controversias, notificará inmediatamente al Grupo de Expertos y al Centro de Resolución de Controversias.

Artículo 23. (Tasas).-

- A.** La solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio estará sujeta al pago por parte del reclamante al Centro de Resolución de Controversias de una tasa fija de conformidad con las tasas publicadas por el Centro de Resolución de Controversias que estén en vigor en el momento de la presentación de la solicitud de resolución.
- B.** La tasa estará compuesta por:
- i. Costos administrativos del Centro de Resolución de Controversias, que no podrá ser reembolsada; y
 - ii. Costos administrativos del Grupo de Expertos que no podrá ser reembolsada después del nombramiento de dicho grupo.
- C.** El Centro de Resolución no tomará medida alguna respecto de las solicitudes de resolución de controversias relativa a nombres de dominios hasta que no haya recibido la tasa indicada en el literal A del artículo 23 del presente documento.
- D.** En caso que el Centro de Resolución de Controversias no haya recibido aún el pago de la tasa administrativa en el plazo de siete (7) días, a partir del envío previo del recordatorio de pago, se considerará que se ha retirado la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio.